

caudar el arbitrio sobre la pesca, y las tarifas con que pudiesen explotarse las Lonjas, y que, por ello, podrían rebajar al máximo el porcentaje a cobrar a los usuarios y, además, destinar los beneficios a atenciones sociales en provecho de los propios pescadores. A los concursos que se convoquen podrán presentarse las Cofradías de Pescadores, Entidades que, al no tener fines lucrativos, están en las mejores condiciones para optar a ellos, especialmente dado el fin social de estos Organismos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º La explotación de las Lonjas de pescado construidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas se efectuará en lo sucesivo mediante concurso público.

2.º En el plazo máximo de dos meses todas las Juntas y Comisiones Administrativas someterán a la aprobación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el canon y el pliego de condiciones de los concursos correspondientes a todas las Lonjas que hoy se explotan directamente.

3.º Las Lonjas cuya explotación se efectúe hoy por otro sistema distinto, se concursarán de la misma forma al término del plazo de vigencia de dicho sistema, a cuyo fin todas las Juntas y Comisiones Administrativas remitirán a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas la relación de las Lonjas que se encuentren en esta situación, plazo en que expira el sistema actual y demás circunstancias.

4.º Por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas se dictarán las instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1963

VIGON

Rmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1554 1963, de 1 de julio, por el que se prorroga hasta el día 29 de septiembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas, en las partidas 70.10 A-1 y C-4 del Arancel de Aduanas

El Decreto número quinientos sesenta y uno, de catorce de marzo del año actual, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos a la importación de botellas de vidrio, en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintinueve de septiembre próximo la suspensión total en la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar, grabar o decorar, en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno del año actual.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de julio de 1963 sobre inscripción excepcional en el Registro Oficial de Periodistas

Ilustrísimos señores:

Reiteradamente se han dirigido a este Ministerio las organizaciones profesionales periodísticas para que se dé solución a las situaciones de quienes, desde hace largo tiempo, ejercen actividad periodística mediante la efectiva realización de trabajos de redacción en los medios informativos, sin que, por diversos motivos, les haya sido posible cumplir los requisitos exigidos por las normas en vigor para obtener la debida titulación profesional y la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Próxima la definitiva y completa ordenación de la profesión periodística, a través de las normas del Estatuto que actualmente se encuentra en avanzado curso de elaboración, se hace más imperiosa la necesidad de regularizar estas situaciones, a fin de que, al promulgarse dicha disposición, hayan quedado ya adecuadamente deslindadas y reguladas cuantas situaciones profesionales puedan ser obstáculo a la uniforme aplicación de sus preceptos. Así lo ha entendido también el Consejo Nacional de Prensa, como Órgano consultivo y asesor del Ministerio en materias relacionadas con las actividades informativas, que, en respuesta a la consulta que al efecto le ha sido elevada, se ha manifestado plenamente conforme respecto a la conveniencia de esta previa regularización con carácter excepcional de las situaciones profesionales planteadas.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Prensa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán solicitar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, con sujeción estricta a cuanto se determina en esta Orden, quienes, sin poseer el título profesional, realizan en la actualidad trabajos periodísticos específicos de redactor en diarios, agencias de noticias, emisoras de radio y televisión, noticieros cinematográficos y revistas de información general, fieren o no en nómina y cualquiera que sea la clasificación y forma de percibo de sus remuneraciones.

Art. 2.º Será condición inexcusable para dicha inscripción que se acredite la efectiva prestación de tales trabajos en el momento de la solicitud, y al menos, durante seis años, salvo en los casos en que se trate de personas que estén en posesión de título de grado superior, en cuyo caso tal plazo podrá quedar reducido a un mínimo de tres años.

Art. 3.º Las solicitudes, dirigidas al Director general de Prensa, deberán ser presentadas en la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo en cuyo ámbito territorial esté establecida la Empresa en que ejerzan su actividad periodística los peticionarios. El plazo máximo para la presentación de solicitudes será de sesenta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la Empresa o Empresas en que el interesado esté prestando o haya prestado sus servicios, en la que se exprese, concreta y detalladamente, los datos y circunstancias a que se refiere el artículo precedente.
- «Curriculum vitae» personal, con una Memoria de las actividades a que el interesado se haya dedicado y de los trabajos profesionales de índole periodística que hayan realizado.
- Prueba documental, en su caso, de poseer el título de grado superior.
- Declaración de no poseer antecedentes penales, extremo éste que deberá justificarse debidamente en el caso de recaer resolución favorable sobre la solicitud presentada.

Art. 4.º Sobre cada una de las solicitudes recibidas, las Delegaciones Provinciales del Departamento tramitarán el oportuno expediente, requiriendo al efecto cuantos datos e informes estimen necesarios, y en el plazo improrrogable de un mes, a partir del día en que expire el periodo de presentación de peticiones anteriormente señalado, elevarán a la Dirección General de Prensa todos los expedientes tramitados, acompañando un informe razonado sobre cada uno de ellos.

Art. 5.º Recibidos los expedientes a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Prensa, previo informe de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa y a la vista